



PODER LEGISLATIVO

**C. DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado Alberto Treviño Angulo integrante de la XIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política, y el 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de ésta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que se proponen diversas reformas y derogaciones a la Ley del Impuesto Estatal Vehicular que aplica en el territorio del Estado de Baja California Sur, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Impuesto Estatal Vehicular establece que su objeto es la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado, entendiéndose como vehículos: automóviles, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, veleros,



PODER LEGISLATIVO

esquís acuáticos motorizados, motocicletas, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje.

Referente a las embarcaciones nuevas, se establece en el artículo 9 de la ley, que el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%; y por lo que hace a las embarcaciones usadas se establece en el artículo 14 que el valor total del vehículo usado de que se trate, se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la tabla que se establece para este efecto.

Sin embargo, se establecen en el artículo 17 de dicho ordenamiento, exenciones de pago de este impuesto para determinados vehículos, estableciéndose en la fracción VI que las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial, se encuentran exentas de dicho impuesto, situación que a la luz de las fuentes del derecho, soslaya los principios de equidad impositiva y proporcionalidad, establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impactando en consecuencia y de manera negativa a la progresividad de los impuestos, cuya función es gravar más a quien más tiene o percibe; dado que la progresividad en materia fiscal es la respuesta al problema de la equidad en la relación del impuesto respecto a la base fiscal, ya que el porcentaje del impuesto, aumenta conforme la base tributaria se eleva; por lo que se hace necesario reformar lo dispuesto en la Ley del Impuesto Estatal Vehicular en lo



PODER LEGISLATIVO

referente a las exenciones de que son sujetas de esta tributación local, las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial, cambios que tiene por objeto beneficiar no solo a este tipo de flotas, sino también a las demás que la Ley contempla como los son veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.

Para efecto de robustecer lo mencionado, vale la pena llamar a tema lo que dispone el Instituto de Investigaciones Jurídicas al respecto, en cuanto a los dos principios mencionados:

“Principio de Equidad Impositiva: Uno de los principios característicos de un sistema tributario es el de la equidad impositiva, que significa gravamen igual a personas en igual situación y gravamen adecuado a personas en situación diferente.

En la práctica tributaria, este principio se suele traducir en la generalidad del gravamen, evitando la evasión y la defraudación fiscal; la aplicación uniforme de la legislación fiscal; la preponderancia de la imposición directa sobre la indirecta; la progresividad en el impuesto sobre la renta; la imposición a las ganancias de capital; la determinación adecuada del ingreso personal y la imposición progresiva sobre la riqueza, con frecuencia a través del impuesto sobre sucesiones y donaciones.”

“Principio de proporcionalidad: En un aspecto general es la relación de conformidad que existe entre el todo y cada una de sus partes o de cosas relacionadas entre sí. En el derecho tributario, este principio exige que la carga impositiva derivada de los gastos públicos se ajuste a la capacidad contributiva de los sujetos obligados.



PODER LEGISLATIVO

Descansa en la noción de justicia impositiva, pues lo deseado es que el aporte no resulte desmesurado en relación con la riqueza del sujeto. Este principio coincide con el de capacidad de pago, la que generalmente ha sido medida con base a las rentas y a la riqueza.”

Finalmente, no escapa de esta propuesta y fortalece la misma, que en nuestra entidad federativa gran parte de las embarcaciones que regula la Ley del Impuesto Estatal Vehicular forman la flota pesquera del Estado, actividad que derivado de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado se hace necesario mencionar los tres tipos principales: la pesca comercial, la pesca ribereña y la pesca deportivo-recreativa, por lo que en este sentido queda claro, que con la propuesta que se hace de excluir a todas las embarcaciones reguladas en el Estado del pago de este impuesto, se beneficiarían sobre manera las flotas pesqueras, náuticas y recreativas en el Estado.

Como sabemos, Baja California Sur, por su posición geográfica y con mas de 2,700 kilómetros de litorales, lo posicionan en un lugar privilegiado para llevar a cabo actividades relacionadas con la pesca, utilizando embarcaciones menores ya sea de captura o con fines de esparcimiento y recreación, fortaleciendo este segmento de mercado que tanto beneficios aporta en la economía de nuestro Estado, generando importantes empleos en las diferentes comunidades donde se practica y desarrolla.

Los destinos de sol y playa, fundamentan su crecimiento en la actividad náutica, enriqueciendo e impactando positivamente en el sector turístico,



PODER LEGISLATIVO

máxime en Baja California Sur, que es considerado un Estado con vocación turística natural y con gran potencial de crecimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 7; SE DEROGA EL CONTENIDO DE LOS INCISOS o), q), r), s) Y t) DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4, EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 9, 14 Y EL DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 17, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESTATAL VEHICULAR.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 7; SE DEROGA EL CONTENIDO DE LOS INCISOS o), q), r), s) Y t) DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4, EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 9, 14 Y EL DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 17, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESTATAL VEHICULAR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1.- . . .

Para los efectos de este impuesto se entiende por vehículos a los automóviles, motocicletas y aeronaves.

. . .



PODER LEGISLATIVO

...

...

I a la VII.- . . . Igual

ARTÍCULO 3.- . . .

I a la III.- . . . Igual

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto establecido en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de este capítulo, se entiende por:

I a la VI.- . . . Igual

VII.- Línea:

a) a la ñ).- . . . Igual

o) DEROGADO

p) . . . Igual

q) DEROGADO

r) DEROGADO

s) DEROGADO



PODER LEGISLATIVO

t) DEROGADO

VIII.- . . . Igual

ARTÍCULO 7.- En este apartado se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, automóviles eléctricos y motocicletas.

ARTÍCULO 9.- DEROGADO

ARTÍCULO 14.- DEROGADO

ARTÍCULO 17.- No se pagará el impuesto, en los términos de esta Ley, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I a la V.- . . . Igual

VI.- DEROGADA

VII a la VIII.- . . . Igual

. . .

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

La Paz Baja California Sur, a los once días del mes de abril de dos mil trece.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO.